

Recomendación: 22/2005

RESOLUCIÓN: 26/2005

Expediente: CODHEY 983/2004

Quejoso y Agraviado: HMP.

Autoridad Responsable: Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a dos de agosto del año dos mil cinco.

Atenta las constancias que integran el expediente de queja CODHEY 983/2004, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento Interno, esta Comisión procede a dictar resolución definitiva a la queja interpuesta por el Ciudadano **HMP**, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tomando en consideración:

I. COMPETENCIA RATIO PERSONE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente en virtud de que haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en relación a la detención arbitraria y retención ilegal de la que fue objeto.

Al tratarse de presuntas violaciones a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos de los cuales se duele el quejoso ocurrieron el día 5 cinco de octubre del año 2004, por lo que la queja resulta atendible en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos se actualizaron en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. HECHOS

1. El día 05 cinco de octubre del año 2004 dos mil cuatro, se recibió en esta Comisión la comparecencia del ciudadano H M P, quien manifestó lo siguiente: "...que acude ante este

Organismo, a efecto de interponer su queja en contra de elementos de la Policía Judicial, toda vez que el día de hoy cuando acudió a la casa de su antigua patrona, quien lo mandó citar con anterioridad para que se presentara a trabajar de nuevo en su domicilio, el ahora quejoso fue interceptado por dichos elementos, quienes no le manifestaron el motivo de la detención, ni que tuviera una denuncia en su contra y menos que exista una orden de aprehensión para llevárselo. Acto seguido lo esposaron y lo llevaron a la Agencia del Ministerio Público ubicada en Cordemex, en donde no le permitieron realizar ninguna llamada y mucho menos que le avisaran a sus familiares, ahí mismo le enseñaron unos cables amenazándolo con que en la noche le iban a dar su “calentadita” sino decía que es culpable, asimismo manifestó que lo dejaron sentado en ese lugar durante cuatro horas y que no sabía que hacer ya que no avisaron a sus familiares de su detención, por lo que a las trece horas con treinta minutos lo dejaron en libertad y le dijeron que la próxima vez que lo vean en la calle se lo llevarían preso. Expresó que no cometió ningún delito y cree que fue una trampa de su ex-patrona ya que en el momento de la detención le dijo que le había robado unas joyas y se dio la vuelta dejando que se lo llevaran los judiciales, pero lo que no entiende, es porque dichos elementos se prestan a realizar esos actos...”.

III. EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidas en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, obran las siguientes evidencias:

1. Acta circunstanciada de fecha 05 cinco de octubre del año 2004 dos mil cuatro, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Órgano Protector de los Derechos Humanos del C. H M P, en la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas a su persona.
2. Acuerdo de fecha 12 doce de octubre del año 2004 dos mil cuatro, por el que se calificó y admitió la queja planteada por el C. H M P, invitándolo a mantener comunicación con esta Comisión durante el trámite del expediente respectivo. Asimismo se acordó solicitar un informe escrito a la autoridad señalada como presunta responsable de violación a derechos humanos.
3. Oficio número O.Q 5395/2004, de fecha 12 doce de octubre del año 2004 dos mil cuatro, por el cual se le comunicó al C. H M P la admisión de su queja por constituir los mismos una presunta violación a sus derechos humanos.
4. Oficio número O.Q 5396/2004, de fecha 12 doce de octubre del año 2004 dos mil cuatro, por el cual se solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado, un informe escrito en relación a los hechos motivo de la presente queja.

5. Acta circunstanciada de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2004 dos mil cuatro, realizada por personal de este Organismo en la que hizo constar que se constituyó en el local que ocupa la Dirección Jurídica de la Policía Judicial del Estado, a fin de investigar el nombre de los agentes judiciales señalados como presuntos responsables de los hechos motivo de la queja, para proceder a entrevistarlos, siendo el caso que en dicho lugar que el director del citado Departamento le señaló que por la naturaleza de los cargos que desempeñan los agentes de esa corporación no puede realizarse tal diligencia, por operatividad de la misma corporación, y el número considerable del público que están atendiendo sería mucho más factible que al momento de rendir el informe solicitado enviará la fecha y hora para realizar las entrevistas con los servidores públicos, cuyos nombre proporcionará en el mismo oficio. Asimismo enviará copia de libreta de ingresos la cual se maneja para llevar un control de las personas que ingresan y egresan del área de seguridad o separos según corresponda de la Policía Judicial.
6. Oficio número D.H. 1791/2004, presentado ante este Organismo el día 10 diez de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, signado por Subdirector de la Policía Judicial del Estado encargado del Despacho, quien manifestó que no había sido posible rendir el informe solicitado mediante oficio O.Q. 95396/2004.
7. Oficio número D.H. 038/2005, presentado ante este Organismo el día veinticinco de enero del año 2005 dos mil cinco, signado por Subdirector de la Policía Judicial del Estado encargado del Despacho, por el cual rindió el informe escrito que le fuera solicitado en los siguientes términos: "...son falsos los hechos relatados por el ahora quejoso en su comparecencia del día cinco de Octubre del año pasado, ante esa Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el sentido de que fue detenido por elementos de la Dirección a mi cargo, esposado y trasladado a la agencia del Ministerio público ubicada en Cordemex. Sin embargo, le manifiesto que tengo conocimiento que con motivo de de los hechos que originaron la Averiguación Previa número 1338/35^a/2004, instruida en contra del ahora quejoso H M P, por la probable comisión de ciertos hechos de carácter delictuosos denunciados el día dos de octubre del año pasado, por el señor R H B N, se comisionó al Agente Judicial **José Rafael Canul Novelo**, a efecto de que realizara las investigaciones necesarias para obtener elementos que pudieran ayudar a la correcta integración del expediente de referencia. Por lo que dicho Agente Judicial con fundamentos legales y con la finalidad de tener datos suficientes que permitieran a la autoridad investigadora el esclarecimiento de los hechos denunciados, se traslado al domicilio del denunciante, ubicado en la colonia García Ginerés, de esta Ciudad y estando ahí procedió a entrevistar al ahora quejoso H M P, quien realiza labores domésticas y de jardinería en el predio del señor B N. Cabe señalar que durante que durante dicha entrevista el citado M P, de manera voluntaria, colaboró en informar sobre los hechos denunciados sin que se hubiera ejercido coacción e intimidación alguna sobre su persona. En ese orden de ideas, es claro que el quejoso H M P, solo pretende tergiversar la realidad de los hechos y con ello descalificar la actuación de elementos judiciales de la Dirección a mi cargo, toda vez que nunca fue detenido, ni mucho menos ingresado al área de seguridad de la Policía Judicial...".

8. Informe de Investigación rendido por el Agente Judicial **José Rafael Canul Novelo** al Titular de la Agencia Trigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común en los siguientes términos: "...En primera instancia me entrevisté previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado con el C. R H B N, quien mencionó tener su domicilio en la calle 12 No 180 –A entre 17 y 19 de la colonia García Ginerés de esta ciudad misma persona quien me corroboró lo ya mencionado en su respectiva denuncia. Continuando con las investigaciones la cual me ocupa me trasladé hasta el lugar de los hechos esto en el predio del ahora denunciante antes señalado, lugar donde previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado, me entrevisté con el personal que ahí que realiza las labores de limpieza y jardinería siendo este el C. H M P, quien señaló tener su domicilio conocido en la comisaría de san Rafael municipio de Maxcanú, Yucatán, es el caso que al cuestionarlo con relación a los hechos que se investigan, dicha persona al caer en varias contradicciones término por señalar lo siguiente: que a partir del mes de febrero del 2004 , cuando empezó a laborar para el ahora denunciante le estaba sustrayendo diversas prendas de oro y dinero en efectivo, ya que como tiene acceso al predio del denunciante este aprovechaba cuando salían del predio y lo dejaban solo, esto en diversos días los cuales no se acuerda y que dichas prendas las empeñaba en los puestos del centro de la ciudad siendo éstas en tres casas de empeño denominadas "Junior", ubicada ubicada en la 69 local 17 entre 56 y 58 del centro de esta Ciudad donde llevó varias alhajas no acordándose de la fecha exacta, ni la cantidad de piezas de oro que llevó a dicho lugar, pero que le dio las alhajas a una persona quien le dijo que se llama B B misma persona quien le dio al entrevistado la cantidad de \$1,000.00 por dichas alhajas, asimismo indica el entrevistado que a finales de junio del año 2004 también llevó alhajas en el local de "la estrella del mañana" ubicado en la calle 69 por 56 y 58 del centro de la ciudad, mencionando el entrevistado que no se acuerda del día ni de las prendas exactas que llevó en dicho local pero que si se acuerda que la persona quien recibió tales alhajas, es una persona quien dijo llamarse únicamente S C, misma persona quien le dio al entrevistado la cantidad de \$700.00 por concepto de dichas prendas, mencionando el entrevistado que a principios del mes de mayo del 2004 llevo algunas alhajas en el local llamado "CORAL", ubicado en la calle 56 número 583 interior 57 por 67 y 69 del centro de la ciudad de igual manera menciona que no se acuerda del día ni la cantidad exacta de las alhajas que llevó en dicho local pero que si sabe que la persona que le atendió y recibió las alhajas es el C. A C L y la C. M K E dándole la cantidad al entrevistado de \$800.00 pesos, así mismo aclara que las boletas de dichos empeños no los tiene en su poder ya se les extravió y que el dinero antes mencionado lo gastó en su provecho personal. Asimismo menciona que a finales del mes de mayo del 2004, se apoderó del tocador del denunciante mismo que no contaba con seguro una cadena larga de oro y la cantidad de \$900.00 dólares Americanos mismo que cambio y gasto en su provecho personal y que con relación con la prenda antes mencionada el ahora entrevistado menciona que no recuerda el día exacto pero que dicha prenda se la obsequió a una persona a quien conoce como M I D M, quien tiene su domicilio conocido en la hacienda santo domingo comisaría de Maxcanu, Yucatán, asimismo aclara el entrevistado que cuando llevó las prendas a los locales de empeño menciona el entrevistado que les manifestó a los encargados de dichos locales que dichas prendas eran robadas por lo que fue por eso que

le daban poco dinero por dichas prendas. Siendo todo lo que tiene que mencionar el C. H M P...”.

9. Cuatro fojas en copia simple de la libreta de ingresos correspondientes a los días cuatro al seis de octubre del año dos mil cuatro, en los que se puede apreciar que no existe registro alguno del ingresó al área de seguridad de la Policía Judicial a nombre del ciudadano H M P.
10. Acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2005 dos mil cinco, por el cual se declaró abierto el período probatorio para las partes.
11. Oficio O.Q. 1801/2005 de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2005 dos mil cinco, dirigido al Subdirector de la Policía Judicial del Estado, por el cual se hizo de su conocimiento, la apertura del período probatorio por el término de treinta días.
12. Oficio O.Q. 1800/2005 de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2005 dos mil cinco, dirigido al ciudadano H M P en el que se hace de su conocimiento la apertura del período probatorio por el término de treinta días.
13. Acuerdo de fecha 3 tres de junio del año 2005 dos mil cinco, por el cual se ordena recabar pruebas para la mejor integración del expediente que nos ocupa.
14. Oficio O.Q. 3939/2005 de fecha 3 tres de junio del año 2005 dos mil cinco, dirigido al Director de Averiguaciones Previas del Estado, por el cual se le solicitó un informe en el que remite copias certificadas de la Averiguación Previa 1338/35^a/2004. Asimismo se le solicitó fije fecha y hora para recabar la declaración testimonial del Titular de la Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común.
15. Oficio O.Q. 3939/2005 de fecha 3 tres de junio del año 2005 dos mil cinco, dirigido al Subdirector de la Policía Judicial del Estado, por el cual se le solicitó se sirva fijar fecha y hora para recabar la declaración del Agente José Rafael Canul Chan.
16. Acta circunstanciada de fecha 4 cuatro de junio del año 2005 dos mil cinco, mediante la cual se hizo constar que personal de este organismo se apersonó al predio marcado con el número 180 “A” de la calle 12 entre 17 y 19 de la colonia García Gineres, lugar donde entrevistó a la propietaria de nombre N D E D, quien en relación a los hechos señaló: “...que a principios del año 2004, contrató los servicios domésticos del joven H M P, siendo el caso que poco tiempo después comenzó a percatarse que desaparecían algunos de sus objetos de valor, por lo que empezó a sospechar de sus empleados, hasta que M P renunció a sus labores, motivo por el cual a principios del mes de octubre decide junto con su esposo interponer una denuncia y/o querrela en la agencia 35 del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de quien resulte responsable. Señala la declarante que unos días después asignaron al caso a dos Agentes Judiciales, **unos días después a petición de mi entrevistada acudió de nueva cuenta a trabajar para ella el joven M P, por lo que**

avisó a los agentes asignados quienes acudieron a su domicilio a entrevistarlo en relación a la desaparición de los objetos de valor, hasta que confeso haber sido el la persona que se apoderó en distintas ocasiones de alhajas y dinero en efectivo propiedad de mi entrevistada, **procediendo los agentes comisionados a trasladarlo a la agencia del ministerio público ubicada en Cordemex, para que rindiera su declaración ministerial**, que en ningún momento fue golpeado, agredido o presionado, de lo que se pudo percatar porque en todo momento estuvo presente e incluso una vez en dicha agencia investigadora delante del Licenciado le reclamó su proceder, del porque había abusado de la confianza que le dio, obteniendo como respuesta que lo había hecho por que tenía muchas necesidades económicas, **una vez que terminó de declarar fue dejado en libertad, ya que le informaron por personal de la Agencia que el joven no podía permanecer en dicho lugar porque no lo habían en flagrante delito...**".

17. Acta circunstanciada de fecha 4 cuatro de junio del año 2005 dos mil cinco, realizada por personal de este organismo mediante la cual hizo constar que se apersonó a las confluencias del predio marcado con el número 180 "A" de la calle 12 entre 17 y 19 de la colonia García Ginerés, procediendo a entrevistar a una persona del sexo masculino quien en relación a los hechos señaló : "... que efectivamente a principios del mes de octubre del año 2004, pudo observar desde su predio que en la casa de la familia B E, se encontraba estacionado un vehículo color blanco, mismo que llamó su atención porque tenía dos antenas largas, una en la parte trasera y una en la parte de en medio del techo del vehículo, por lo que piensa se trataba de un vehículo de la policía judicial, el cual permaneció estacionado aproximadamente una hora, y después al momento de retirarse se percató que se subieron tres personas jóvenes, **que la persona que se subió en la parte trasera era el mozo de la citada familia B**, que en ningún momento vio si éste fue golpeado, ya que se subió al vehículo por su propio pie; que a las otras dos personas nunca los había visto por el rumbo..."
18. Acta circunstanciada de fecha 9 nueve de junio del año 2005 dos mil cinco, realizada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo del ciudadano H M P, quien manifestó lo siguiente: "...que el día que se suscitaron los hechos motivo de su queja y por el que lo detuvieron agentes de la Policía Judicial del Estado, su detención fue en el interior de la casa de su expatrona, de nombre N D E B, ubicada en la colonia García Ginerés, siendo el caso que fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público que se encuentra ubicada en Cordemex, por el tecnológico, manifestando que esto lo sabe por que cuando lo ingresaron lo leyó en la parte de afuera del edificio, sin poder indicar los lugares por los que pasaron durante su traslado a dicho lugar, que permaneció detenido de ocho a doce horas en un pequeño cuarto, mismo que únicamente tenía una puerta, sin ventanas, ahí le quitaron su billetera, su cachucha y se encontraba custodiado por tres agentes judiciales, de los cuales uno le propinó un golpe en sus costillas, otro lo insulto diciéndole que le iban a romper la madre sino decía la verdad, asimismo otro de los judiciales le dijo que le iba a dar toques eléctricos sino decía la verdad mostrándole en ese momento unos cables, refiriendo que después de un tiempo y al ver que no se amedrentaba y les decía lo que ellos querían escuchar, se salieron,

posteriormente fue sacado de dicho cuarto y lo dejaron esposado en el interior de la agencia, después de un tiempo lo llevaron a declarar ante el agente del ministerio público y al terminar le dijeron que tenía que firmar porque sino no saldría, lo que tuvo que hacer, con lo cual lo dejaron en libertad, dirigiéndose a su casa para avisar a sus familiares...”.

19. Acta circunstanciada de fecha 9 nueve de junio del año 2005 dos mil cinco, realizada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo de la ciudadana **A M U P**, quien emitió su declaración testimonial en relación a los hechos que nos ocupan en los siguientes términos: “...que el día que detuvieron a su esposo H M P, se apersonaron a sus labores en casa de su ex patrona N D E B, en la colonia García Ginerés de esta Ciudad, ya que ella también laboraba en el mismo lugar, esto fue en el mes de octubre en fecha que no recuerda, cuando en un momento dado la señora E B la llevó a la sala de la casa, ante la presencia de dos sujetos, que dijeron ser judiciales, quienes le dijeron que se había extraviado joyas, dólares, acusándola directamente a ella y a su esposo H M P de haber sido los culpables de esto, por lo cual le decían que sabía muy bien lo que se perdió y sabe que ella y su esposo lo agarraron, que seguro hasta una casa buena ya tenían por el valor de lo robado, contestando la de la voz que ellos no lo hicieron, negándolo todo, diciéndoles que si la querían detener que lo hagan, ya que ella estaba consciente de que no fue y que le podían preguntar a su esposo, por lo que el esposo de su ex patrona de nombre R fue a buscar al agraviado y lo llevó ante los judiciales, sin permitir su ex patrona que vea que entrevisten a su esposo, y mucho menos permitiéndole que se entreviste con él, posteriormente se entera por medio del esposo de su ex patrona que se habían llevado detenido a H y la señora le decía que no vale la pena, que lo deje, que no lo va volver a ver, le decía asimismo que se quede a trabajar, que ahí estaba el mozo de la casa y con él puede trabajar y hacer las labores de la casa, cosa que por supuesto no hizo y procedió a recoger sus ropas e intentando hacer lo mismo con las de su esposo, sin embargo no se lo permitieron, procediendo a retirarse, y ante la interrogante de su ex patrona de hacia donde se dirigía le dijo que a casa de la madre de su esposo a avisarle de lo acontecido, expresándole la señora que no tenía porque hacerlo, seguidamente fue a buscar a su hermano a su trabajo y en su compañía fue a avisarle a su suegra de la detención de su esposo...”.

20. Acta circunstanciada de fecha 9 nueve de junio del año 2005 dos mil cinco, realizada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo de la ciudadana **S M del S C R** quien emitió su declaración testimonial en relación a los hechos que nos ocupan en los siguientes términos: “... que en su casa laboran los padres de H M P y que la primera noticia que tuvo de la detención del muchacho fue cuando su hermano J le mandó un mensaje por su teléfono celular, por lo que le devolvió la llamada y este le dijo que habían llegado M, la esposa de H y le dijo que lo habían detenido por unos policías por lo que se dirigió a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado y en el camino le habló al Licenciado Adán Cocom y este le dijo que lo iría a averiguar en las nuevas oficinas de la Procuraduría General de Justicia ubicadas en el periférico, siendo el caso que ninguno tuvo éxito, ya que no se encontraba en ninguno de esos lugares, asimismo que el Licenciado Adán se comunicó con otro Licenciado de

nombre Amílcar, quien trabaja en la agencia del ministerio público ubicada en Cordemex, pero que no laboraba ese día el Licenciado Amilcar, sin embargo dicho Licenciado se comunicó a la citada agencia y le manifestó personal del mismo que si estaba ahí detenido una persona que responda al nombre de H M P, a lo que le contestaron que sí, comunicándoles el Licenciado Amílcar que la compareciente estaba abogando por el detenido y que se fijarán que si lo que estaban haciendo era legal por que sino tendría consecuencias su actuación, manifestando la compareciente que quizá esto fue lo que hizo que pensarán mejor las cosas, ya que al confirmarle el Licenciado Adán, que Hernán estaba detenido en la agencia ubicada en Cordemex al dirigirse a su casa a buscar al papá de H, este ya se encontraba en dicho lugar y ahí se encontraban varios de su hermanos, su esposa y sus padres comentando lo acontecido, indicando que al ver al muchacho se percató que tenía enrojecidas sus muñecas, así como sus costillas y unos moretones en su brazo izquierdo, como si fueran marcas de dedos, preguntándole la compareciente al joven H si le habían mostrado una orden que avale su detención o si había sido detenido en flagrancia o si le habían dicho sus derechos, contentándole H que nada de eso, razones las anterior enumeradas por las cuales la compareciente aconsejó al agraviado a presentar su queja ante este Organismo, a fin de que se inicie una investigación y se actúe conforme a derecho castigando a los culpables de tan deplorables hechos en que se vulneraron los derechos humanos de H M P...”.

21. Oficio número D.H. 620/2005, presentado ante este Organismo el día 15 quince de junio del año 2005 dos mil cinco, signado por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, mediante el cual comunicó a este Organismo la fecha y la hora para llevar una diligencia de Investigación con el titular de la Agencia trigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común. Asimismo remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 1338/35ª/2004. Destacando las siguientes constancias que la integran: 1) Denuncia y/o querrela interpuesta en fecha dos de octubre del año dos mil cuatro. 2) En la propia fecha el Titular de la Agencia Investigadora solicitó un informe de investigación al Comandante de la Policía Judicial del Estado. 3) Informe de Investigación de fecha dos de Octubre del año dos mil cuatro, realizado por el Agente Judicial de nombre José Rafael Canul Novelo, transcrito en la evidencia número 8 ocho de la presente Resolución. 4) Declaración Ministerial del ciudadano H M P, realizada el día cinco de octubre del año dos mil cuatro. 5) declaración testimonial de la ciudadanas N D E D y M B E emitida en fecha siete de octubre del año dos mil cuatro. 6) Dictamen Pericial de Avalúo Supletorio emitido en fecha diez de noviembre del año dos mil cuatro. 7) Acta de ratificación del Informe rendido por Agente Judicial José Rafael Canul Novelo de fecha ocho de enero del año dos mil cinco.
22. Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de junio del año dos mil cinco, realizada por personal de este Organismo en la que hizo constar que se apersonó al local que ocupa la Agencia trigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, lugar donde recabó la declaración testimonial del Titular de la mencionada Agencia, quien en relación a los hechos señaló: que en relación a la presunta retención ilegal por un lapso aproximado de cuatro horas de la que fuera objeto C. H M P, dijo: “...que en ningún momento tuvo conocimiento de que se encontrara retenido en los separos de la policía judicial el

agraviado, toda vez que por la parte posterior del edificio se encuentra un estacionamiento y únicamente existe una sola puerta de entrada que colinda por separado con las puertas tanto de la policía judicial como del ministerio público, por lo que en ningún momento pudo percatarse de la presunta estancia del C. M P...”. Procediendo a trasladarse físicamente a dicho lugar corroborando lo aseverado por el citado funcionario; por otra parte al cuestionarlo en relación al oficio correspondiente al citatorio por medio del cual requirió al C. M P, para que emita su declaración ministerial señaló: “...que si éste no aparece en la Averiguación Previa es porque posiblemente éste **se haya traspapelado** por el cúmulo de expedientes en trámite y de personas que acuden todos los días a realizar trámites en dicha agencia, señalando que de lo que se cercioró plenamente es que al emitir su citada declaración ministerial se encontraba asesorado por el defensor de oficio adscrito a la Agencia a su cargo...”.

23. Oficio número D.H. 621/2005, presentado ante este Organismo el día 15 quince de junio del año 2005 dos mil cinco, signado por el Subdirector de la Policía Judicial del Estado, encargado del Despacho, mediante el cual comunicó a este Organismo la fecha y la hora para llevar una diligencia de Investigación con el Agente Judicial José Rafael Canul Novelo.
24. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de junio del año dos mil cinco, realizada por personal de este Organismo en la que hizo constar que se apersonó al local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de recabar la declaración testimonial de Agente Judicial José Rafael Canul Novelo, quien en relación a los hechos señaló: “...que se afirma del contenido de su informe rendido en fecha dos de octubre del año dos mil cuatro, que en fecha que no recuerda fue comisionado para realizar las diligencias de investigación de una denuncia motivo de la presente queja, siendo el caso que a bordo de un vehículo oficial color blanco se apersonó con uno de sus compañeros agentes, no recordando de quien se trató, al domicilio del denunciante ubicado en la colonia García Ginerés, donde entrevistó al Ciudadano H M P, quien reconoció ser la persona que sustraído diversos objetos de valor de la casa del denunciante, pero que en ningún momento por su conducto llevó al agraviado a la agencia trigésimo quinta para que rinda su declaración ministerial, ya que después de interrogarlo no supo nada de lo que ocurrió...”.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, y aplicando los principios de la lógica, experiencia y legalidad que rigen las actuaciones de este Organismo Público, deben tenerse por acreditadas las violaciones a los derechos humanos reclamadas por el ciudadano H M P.

Y se afirma lo anterior pues de las evidencias relacionadas destacan las declaraciones testimoniales de N D E D; de un vecino del rumbo donde ocurrieron los hechos; A M U P; y S M

del S C R, que coinciden en afirmar que la detención del quejoso sí se llevó a cabo de conformidad con la queja inicial.

Para referirnos a una detención existen cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada la libertad personal. El primero por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un Juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal. En segundo lugar en el caso de que el Ministerio Público dicte una orden de detención por tratarse de un caso urgente. En tercer lugar está el caso de la flagrancia, es decir el delito resplandeciente. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio, cuando una persona ha sido requerida por una autoridad legítima de manera escrita para presentarse y no habiendo cumplido con el requerimiento, entonces la autoridad puede disponer la detención para el exclusivo fin de presentar al contumaz ante la representación social. Por último, el quinto supuesto es el de la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.

En el caso que nos ocupa el ciudadano H M P, fue detenido arbitrariamente el día cinco de octubre del año dos mil cuatro, sin encontrarse en alguno de los supuestos mencionados, toda vez que los agentes judiciales comisionados para la investigación de hechos posiblemente delictuosos, en ningún momento debieron extralimitarse de las atribuciones que la ley les confiere, en consecuencia bajo ninguna circunstancia debieron detener al agraviado, sino su proceder debió constreñirse únicamente a investigar los hechos constitutivos de la denuncia interpuesta, situación que en la especie no ocurrió, toda vez que según las declaraciones testimoniales recabadas, especialmente la de la señora N D E D, permiten arribar lógicamente a la conclusión de que efectivamente se violaron los derechos humanos del señor M P. Efectivamente, los elementos de la policía judicial involucrados nunca debieron proceder a la detención del ciudadano H M P, pues según lo manifestado por los cuatro testigos presenciales, no se encontraba en ninguno de los supuestos de flagrancia o urgencia que la ley establece; ni tampoco poseían orden ministerial o judicial alguna que justificara su actuación. En tal orden de ideas, resulta claro que la detención del agraviado fue arbitraria e ilegal.

Asimismo de los actos arbitrarios relacionados, se desprende de manera directa que el ciudadano M P, no se presentó voluntariamente o previamente citado a emitir su declaración ministerial ante éstas autoridades, hecho que se traduce en un abuso de autoridad, en el que participan el Agente del Ministerio Público y los policías investigadores. Este acto favoreció la retención ilegal del agraviado, pues al realizar un minucioso análisis de las constancias que integran el expediente de Averiguación Previa Número 1338/35^a/2004, no se encontró el documento que acredite que el agraviado fue previamente citado. Tan es así que al momento de recabar la declaración testimonial del titular de la agencia investigadora de mérito, éste señaló que era posible que dicho documento se encontrara traspapelado.

En cuanto al tercer agravio esgrimido es menester señalar que dada la naturaleza de los hechos violatorios de derechos humanos invocados por el agraviado, este Organismo procedió a analizar las evidencias tomando en consideración que tales conductas se actualizan por lo general

de manera oculta, sin presencia de testigos o documentos que corroboren su dicho, luego entonces, en los casos como el que se resuelve, debe emplearse la lógica y la experiencia para obtener indicios en beneficio del quejoso, en tal orden de ideas resulta claro para este Organismo Protector de los Derechos Humanos que los agentes de la policía judicial encargados de la investigación, así como el Titular de la Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común vulneraron en perjuicio del agraviado los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 236, 237 y 238 del Código Adjetivo Penal de la Entidad.

No pasa desapercibido para este Organismo que el contenido del informe rendido por el Comandante Prisciliano Luján Ortega, no refleja la verdad de los hechos que se investigaron; es más, al negar los hechos y no realizar una investigación interna de la denuncia ciudadana, se hace corresponsable por omisión, en la violación a los derechos humanos del quejoso, pues contrariamente a los principios de probidad que requiere el ejercicio de su encargo, se limitó a dar credibilidad al dicho del agente judicial responsable, sin que mediara intervención alguna tendiente a confirmar o disconfirmar la violación a derechos humanos.

Por último, debe decirse en relación a los actos de tortura de los cuales se queja el señor M P que la autoridad responsable en su informe se limita a negar lisa y llanamente los hechos cuando a criterio de esta Comisión, existen elementos fundados para dar credibilidad a la versión del quejoso, máxime que, como ha quedado expuesto, la versión de la autoridad fue elaborada con la intención de obstaculizar las investigaciones de esta Comisión de Derechos Humanos. Ante tales circunstancias, y aplicando el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor, deben tenerse por ciertos los hechos narrados en la queja, por lo que se concluye, además de lo anterior, que el señor H M P fue víctima de **TORTURA** por elementos de la policía judicial del Estado, consistente en la presión física y psicológica de la que fue víctima para obtener su declaración ministerial, la cual efectivamente se obtuvo en fecha cinco de octubre del año dos mil cuatro; es decir, el mismo día en que se efectuó su ilegal detención, lo que permite relacionar lógicamente, la detención de la que fue objeto, con los actos de tortura psicológica que sufrió. Los hechos antes expuestos, vulneran lo preceptuado por los artículos 1º y 2º de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneraron los Derechos Humanos del Ciudadano H M P, constituyendo su proceder una **VIOLACIÓN GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por todo lo expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, determina que en el presente caso, se han acreditado los hechos constitutivos de la queja, se emiten las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL TITULAR DE LA AGENCIA TRIGÉSIMO QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, ASÍ COMO DEL COMANDANTE PRISCILIANO ORTEGA LUJÁN, Y AGENTES JUDICIALES JOSÉ RAFAEL CANUL NOVELO Y DE SU COMPAÑERO, QUIENES TUVIERON A CARGO LA DETENCIÓN ILEGAL DEL SEÑOR H M P, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SANCIONAR EN SU CASO, Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA AL TITULAR DE LA AGENCIA TRIGÉSIMO QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, COMANDANTE PRISCILIANO LUJÁN ORTEGA, ASÍ COMO DE LOS AGENTES JUDICIALES JOSÉ RAFAEL CANUL NOVELO Y DE QUIEN SE HIZO ACOMPAÑAR, POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE PERPETUARON EN PERJUICIO DE LA PERSONA DEL CIUDADANO H M P.

TERCERA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN CONTRA DE EL TITULAR DE LA AGENCIA TRIGÉSIMO QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, COMANDANTE PRISCILIANO LUJÁN ORTEGA, ASÍ COMO DE LOS AGENTES JUDICIALES JOSÉ RAFAEL CANUL NOVELO Y DE QUIEN SE HIZO ACOMPAÑAR, POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE PERPETUARON EN PERJUICIO DE LA PERSONA DEL CIUDADANO H M P, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EN RAZÓN DE QUE SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EL COMANDANTE PRISCILIANO LUJÁN ORTEGA HA SIDO SANCIONADO PREVIAMENTE CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, POR VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS (EXPEDIENTE CDHY 132/III/2001), Y COMO HA QUEDADO ACREDITADO EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, SE CONSTITUYÓ EN CORRESPONSABLE POR OMISIÓN EN LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SEÑOR H M P, DÉSE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ESTADO, A FIN DE QUE SE TOME EN CONSIDERACIÓN LA REINCIDENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE Y EN SU CASO, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES RESPECTO A SU PERMANENCIA COMO TITULAR O ENCARGADO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO.

La presente Recomendación según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 15 fracción III de la Ley de la Materia, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere a las autoridades señaladas en esta Recomendación, que la respuesta sobre la aceptación de la misma, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días siguientes a su notificación. Igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándole para que recurra a las instancias nacionales o internacionales competentes en caso de incumplimiento en términos del artículo 15 fracción IV del ordenamiento legal invocado. Notifíquese.